



1241

Tunja, 26 SEP 2019

ACCIÓN:	POPULAR.
DEMANDANTE:	MILTON MERCHÁN SOLANO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO.
RADICACIÓN No:	150013331013200800021900

ASUNTO

Toda vez que la demanda fue notificada mediante correo electrónico a las entidades demandadas, como consta a folio 1238 y éstas dentro del término legal no se opusieron (f. 1240), el despacho procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica, no sin antes advertir que se ha constatado la legalidad del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código General del Proceso en el artículo 422.

El título ejecutivo debe por tanto, reunir condiciones **formales y sustanciales**.

Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que **aprueben liquidación de costas** o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹.

Es **expresa** cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es **clara** cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es **exigible**, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

¹ Así lo tiene señalado en su jurisprudencia el Consejo de Estado; entre otras en la providencia del 16 de septiembre de 2004, radicada al número 26.726. Consejero Ponente María Elena Giraldo Gómez.

2. Del caso concreto.

Revisado el título base del cobro judicial, se advierte que de él se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a las demandadas, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P, adicionalmente, no fue tachado de falso por la parte a quien se le opone (demandadas), manteniendo por tanto incólume su autenticidad presumida por el artículo 244 ídem, entre otras cosas, porque se trata de una providencia proferida por este juzgado y que obra en original en el expediente.

2.1. Requisitos de Forma.

Tal como se indicó en el auto de 27 de junio de 2019 (f. 1236 y ss), la decisión que aprobó la liquidación de costas y agencias de fecha 07 de febrero de 2019 (f.1223), dictado por este despacho dentro de la presente acción popular donde fue demandante Milton Merchán Solano y demandados el Municipio de Tunja y la Empresa Proactiva Aguas de Tunja hoy en día Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P, tiene la aptitud legal para prestar mérito ejecutivo por cuanto se verificó el expediente de la acción popular de la referencia.

2.2. Requisitos de Fondo.

La obligación es **EXPRESA**, por cuanto en el auto se ordenó al Municipio de Tunja y la Empresa Proactiva Aguas de Tunja hoy en día Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P, pagar las costas procesales al demandante.

En razón a lo anterior, la obligación está determinada o es determinable en sumas de dinero y está especificada.

La obligación es **CLARA**, teniendo en cuenta que, el auto fue proferido a favor del señor Milton Merchán Solano y en contra del Municipio de Tunja y la Empresa Proactiva Aguas de Tunja hoy en día Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P, entidades en contra de las cuales se profirió el auto de 07 de febrero de 2019, en la que se dispuso el pago de las costas procesales de la acción popular; por tanto es inequívoca respecto de las partes y el objeto de la obligación.

La obligación reclamada es **EXIGIBLE** por cuanto, el auto cobró ejecutoria el día 13 de febrero de 2019; en consecuencia es pura y simple y no está sometida a condición.

Lo anterior, corrobora la legalidad del título presentado para el cobro.

2.3. Del Mandamiento ejecutivo.

A través de auto de 27 de junio de 2019 (f.1236 y ss), se libró mandamiento de pago en contra de las entidades demandadas y en favor del demandante, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por valor de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00)** como obligación del Municipio de Tunja, por concepto de las costas procesales dentro de la acción popular radicado 150013331013200800021900, aprobadas mediante auto de 07 de

febrero de 2019, en cumplimiento del ordinal 5º de la sentencia de primera instancia de 09 de octubre de 2015.

2. Por valor de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00)** como obligación de la Empresa Proactiva Aguas de Tunja hoy en día Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P, por concepto de las costas procesales dentro de la acción popular radicado 150013331013200800021900, aprobadas mediante auto de 07 de febrero de 2019, en cumplimiento del ordinal 5º de la sentencia de primera instancia de 09 de octubre de 2015.

Así las cosas, habiéndose constatado que el mandamiento ejecutivo fue notificado en debida forma a las entidades ejecutadas y toda vez que no emitieron ningún tipo de pronunciamiento, es dable dar aplicación a lo dispuesto por el inciso primero del Artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019 (fls. 1236 y ss) con las precisiones que a continuación se indican.

3. De las costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y dicha condena se hará en la sentencia, así mismo, en la misma providencia se fijara el valor de las agencias en derecho, dicha condena está sujeta según el numeral 9º ídem, a que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Se condenará entonces en costas procesales, a la parte demandada.

A su turno, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se resolverá sobre la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

Por lo anterior se condenara en costas, al Municipio de Tunja y la Empresa Proactiva Aguas de Tunja hoy en día Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

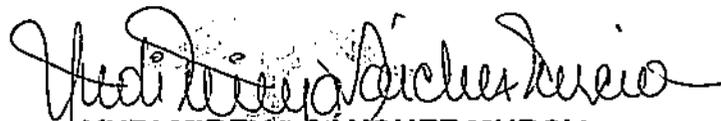
RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019 (fls. 1236 y ss), dispuesto en contra del Municipio de Tunja y la Empresa Proactiva Aguas de Tunja hoy en día Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P.

SEGUNDO: Condenar en costas al del Municipio de Tunja y la Empresa Proactiva Aguas de Tunja hoy en día Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P. Como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, téngase en cuenta el 3% de los valores que resulten de la liquidación del crédito en firme.

TERCERO: Autorizar a las partes para la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

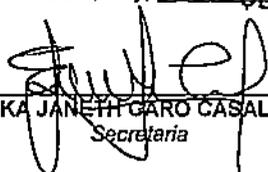

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZA

IJ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 27 SEP 2019 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria